

**FECHA: 15 DE AGOSTO DEL 2024**

**“POR LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

En atención al oficio N.º GS-2021-038141/MEMOT-GUPAE29.25, del 17 de agosto del 2019, proveniente de la Policía Nacional – Metropolitana, dejó a disposición de la CAR-CVS, dos (2) Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), incautados en el municipio de Montería: terminal de trasportes los cuales ingresan mediante **CNINº31RE21-1043-1044**, especímenes representados en producto vivo, por ser un posible caso aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables conlleve realizar la debida incautación del producto de la presunta infractora la señora YAQUELIN BRAVO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.306.208.

Que, en atención a lo anterior, el área de seguimiento ambiental- centro de atención y valoración de fauna Silvestre-CAV, emite concepto técnico N° 0076CAV2021-AUCTIFFS N° 210169.

Que, en atención a lo anterior la Corporación Autónoma Regional CVS, por medio de Auto N° 13038 del 9 de marzo del 2022, apertura investigación administrativa de carácter ambiental, contra el señor , identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.306.208, por el presunto aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de productos de la fauna silvestre, específicamente de dos (2) Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*), infringiendo con ello las normas ambientales.

Que de lo anterior la corporación procedió a notificar personalmente por página web a la señora YAQUELIN BRAVO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.306.208, ya que se desconoce el lugar de domicilio del infractor, el día 3 de julio del 2024, de igual manera se realizó la notificación por aviso el día 15 julio del 2024, del acto administrativo en cuestión.

FECHA: 15 DE AGOSTO DEL 2024

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, procederá a formular cargos contra a la señora YAQUELIN BRAVO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.306.208.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos a la señora YAQUELIN BRAVO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.306.208, se hace atendiendo lo preceptuado en la Ley 2387 del 2024, en su **ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. Modifica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el cual contempla lo siguiente:**

**“ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”

**ARTÍCULO 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, **ARTÍCULO 6.** Modifico el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

FECHA: 15 DE AGOSTO DEL 2024

**PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

**De la misma Ley el ARTÍCULO 11: De la Confesión.** La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos.

**PARÁGRAFO.** En casos de flagrancia no proceden lo establecido en el presente artículo.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: “Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, cual fue modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 2024, *mo preceptúa: "ARTÍCULO 24. Intervenciones. Modifica el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, el cual estipula lo siguiente:*

**ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

FECHA: 15 DE AGOSTO DEL 2024

**PARÁGRAFO 1.** *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio ,o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

**PARÁGRAFO 3.** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad”.*

Que el artículo 21 de la Ley 1333 del 2009, en mención, dispone: “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

*Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Que el artículo 22 de la misma Ley 1333 del 2009, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

La ley 2387 del 2024, en su Artículo 6, indica que, para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Según el artículo 63 del Código civil; El dolo consiste “en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. La culpa consiste “en un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio”. Según distinción prevista por el **Artículo 63: Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido**

FECHA: 15 DE AGOSTO DEL 2024

*ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.*

#### **FUNDAMENTO JURÍDICO - NORMAS VIOLADAS DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS PRESUPUESTOS PARA EL APROVECHAMIENTO.**

**Artículo 2.2.1.2.4.1.** *Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.*

**Artículo 2.2.1.2.4.2.** *Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*

**Artículo 2.2.1.2.4.3.** *Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*

**Artículo 2.2.1.2.4.4.** *Características. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

FECHA: 15 DE AGOSTO DEL 2024

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR - CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular a la señora YAQUELIN BRAVO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.306.208, a título de culpa, el siguiente cargo:

**Cargo Único:** Por el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de productos de la fauna silvestre, específicamente de dos (2) Morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*) y no portar salvoconducto por parte de la autoridad ambiental, infringiendo con ello las normas ambientales, con dicha conducta se violan los artículos 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.4.3, 2.2.1.2.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo:** A la señora YAQUELIN BRAVO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.306.208, como consecuencia de la presente formulación de cargos en su contra, podría ser objeto de medidas ambientales y de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, tales como multas, cierre temporal o definitivo, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, demolición de obra a costa del infractor, trabajo comunitario entre otras.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A la señora YAQUELIN BRAVO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.306.208, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el oficio administrativo el N.º S GS-2021-038141/MEMOT-GUPAE29.25, del 17 de agosto del 2019, proveniente de la Policía Nacional – Metropolitana, **CNINº31RE21-1043-104**, informe de incautación N.º 0076CAV2021-AUCTIFFS N° 210169 y el Auto N° 13038 del 9 de marzo del 2022, por el cual se apertura una investigación administrativa de carácter ambiental, emitidos por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al señor **FREDY ENRIQUE ROMERO ALVARES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.681.914 de Purísima – Córdoba, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

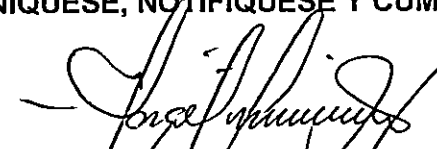
**FECHA: 15 DE AGOSTO DEL 2024**

**Parágrafo:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGEL PALOMINO HERRERA**

**COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**

**CVS**

Proyectó: Johanna Yances /Abogada Oficina Jurídica CVS.  
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

**AUTO N°: 17813**

**FECHA: 15 DE AGOSTO DEL 2024**

**Teléfonos:**

(57+604) 7890605  
(57+604) 7890609

**E-mail:**

cvs@cvs.gov.co  
notificacionesjudiciales@cvs.gov.co

**Dirección:**

Carrera 6 N° 61-25 - Sede Principal  
Barrio los Bongos  
Montería - Córdoba - Colombia

**[www.cvs.gov.co](http://www.cvs.gov.co)**